

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA **21 DE DICIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/90/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIONES II, V, ASÍ COMO 117 FRACCIÓN I INCISO A), DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CPN/SG/22-18/2017**.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CPN/SG/28/2017**.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

REMÍTASE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SEDE SONORA, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA:
JDC-SP-08/2017 Y ACUMULADOS.**

ACTOR: FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS
EXPEDIENTE: CJ/JIN/90/2017

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: LA APROBACIÓN DE UN
MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS, a fin de controvertir "LA APROBACIÓN DE UN MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, mandatado y ordenado el **ACUMULAMIENTO Y REENCAUSAMIENTO**, por el Tribunal Estatal Electoral sede Sonora, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso a fin de controvertir "LA APROBACIÓN DE UN MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



H E C H O S:

- I. Que el 16 de octubre de 2017, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, sede Sonora, mediante la cual se emitió acuerdo que contiene la propuesta de método de selección de candidatos a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de Ayuntamientos para el proceso federal 2017-2018, a través de designación directa.
- II. Que en fecha 02 de noviembre de 2017, fue publicado en la liga oficial del Partido Acción Nacional sede Sonora, visible en <http://pansonora.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/Comision-Permanente-04-161017.pdf>, extracto del acuerdo de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal celebrada el día 16 de octubre de 2017.
- III. Que en fecha 08 de noviembre de 2017, fue publicado en la liga oficial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN SG 28 2017 METODO LOCAL SONORA-1.pdf>, acuerdo identificado con el número **CPN/SG/28/2017**, mediante el cual se aprueba por la Comisión Permanente Nacional el método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2017-2018.



IV. Que en fecha 08 de noviembre de 2017, fue publicado en la liga oficial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN SG 22 18 2017 METODO FEDEFINAL SONORA.pdf>, acuerdo identificado con el número **CPN/SG/22-18/2017**, mediante el cual se aprueba por la Comisión Permanente Nacional el método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Federales y Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 13 de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-90-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

4. Cierre de Instrucción. El 18 de diciembre de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracciones II, V, así como 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para



emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracciones II, V, así como 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad **sede del órgano** competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...

V. Mencionar **los hechos** en que se basa la impugnación, **los agravios que cause** el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas...”

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:



I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora..."

ENFÁSIS AÑADIDO

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al emitirse el multicitado acuerdo de fecha 16 de octubre del año en curso, mismo que contiene la propuesta de método de designación de cargos de elección popular para el proceso electoral vigente, y en segundo término, que dicho acto no se encuentra fundamentado y motivado, aduciendo en su escrito que se vulnera su derecho a ser votado, observamos, en la especie, que dicho agravio no se actualiza, toda vez, que al tratarse de una “**propuesta**” no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez, que si bien ha iniciado el año electoral, también lo es que los procesos internos no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa a los ahora Agraviados.

Tenemos entonces que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, no ha sido colmado ó modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene entonces el desechar de plano toda vez que, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 116 fracciones II, V, así como 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los Partidos Políticos, toda vez que no se acreditan violaciones y existe una omisión en el acto reclamado.

Es necesario, que esta Ponencia recuerde al ahora agraviado que dentro del numeral 102 1. Inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que el método de designación previo a la emisión de convocatorias podrá acordar como método de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores, así como Diputados Locales Y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, mediante el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y aprobado mediante la Comisión Permanente Nacional, condicionantes las anteriores que fueron cumplimentadas por ambos órganos intrapartidistas, sin violentarse la publicidad y fundamentación de los mismos, correlacionado a lo anterior el artículo 92 de los Estatutos Generales, establece la facultad del método alterno de designación; facultades las anteriores previstas y reglamentadas, sin violentar normativa electoral alguna.

Al tratarse de una “propuesta” y ser un acto correlacionado al Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional identificado con el número **CPN/SG/28/2017**, visible en la liga electrónica <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN SG 28 2017 METODO LOCAL SONORA-1.pdf>, así como el Acuerdo identificado bajo número **CPN/SG/22-18/2017** visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/11/CPN SG 22 18 2017 METODO FEDE RAL SONORA.pdf>, ambos de fecha 08-ocho de noviembre de 2017,



mediante el cual fuere aprobado el método de selección de candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al Estado de Sonora para el proceso electoral local y federal 2017-2018, observándose lo siguiente:

Ambos Acuerdos se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde al estudio de las probanzas aportadas por la responsable en la rendición de su informe, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, con lo siguiente:

- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio derivados de los Acuerdos **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017**, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

En virtud de las manifestaciones vertidas como agravios nos permitimos traer a la vista, el siguiente criterio, ello en atención al garante criterio de la protección de la tutela judicial efectiva y a que el Promovente tiene su militancia en el Estado de Sonora, cito:



Tesis LXXII/2015

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos



político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.—Actora: Cynthia Ivett Tamez García.—Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Héctor Santiago Contreras. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

Observamos que dentro de dichos actos Intrapartidistas, prevalecen los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con: **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Permanente Nacional, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes, es decir, resulta falso lo manifestado por el accionante en el sentido de que los Acuerdos Aprobados le generan una violación a su derecho de ser votado. ***Reiterando la Ponencia, sin señalar el Agraviado de forma clara, que perjuicio le genera, o en su caso la lesión o daño que le atañe en lo individual;*** es menester señalar, que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los Ciudadanos Mexicanos de asociarse de manera libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los siguientes términos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)



III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Asimismo, el artículo 41, base primera, del mismo ordenamiento legal, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público por conducto de las cuales se promueve la participación en la vida democrática del país, se contribuye a la integración de los órganos de representación política y se posibilita el acceso de los Ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y



c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación



política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

ENFASIS AÑADIDO.

El Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los acuerdos identificados con el número **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017** señalan la determinación de la Comisión Permanente Nacional de publicar en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los



párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.



Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público,** los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO

A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y



disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017** se establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son



entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el identificado con el número **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017**, que señala: "...Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional...", de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos y medios electrónicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los medios de publicitar sus Acuerdos**".

ESTUDIO DEL FONDO

Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los



párrafos que nos anteceden, no han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso en la aprobación y publicación del Acuerdo identificado con los números **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017**.

Arrojando, por ende, que el Promovente es omiso en señalar los preceptos de derecho violados con la publicación de la resolución de fecha 16 de octubre de 2017 correlacionado a la resolución de los acuerdos identificados con los números **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017** de fecha 08 de noviembre de 2017, ahora impugnada, sin mencionar de forma clara y precisa los agravios derivados de la sustanciación del mismo, limitándose a proporcionar aseveraciones vagas e imprecisas en su escrito inicial.

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables,



recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

“...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...**”.

ÉNFASIS AÑADIDO

Podemos afirmar, que no existe vulneración a los derechos humanos y políticos de los ahora Promoventes, toda vez que existe normativa interna que regula el método de selección de procesos internos de candidatos y que de forma concatenada actúan la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con sede en la Ciudad de México, así como la Comisión Permanente Estatal de Sonora donde los ahora Promoventes tienen su residencia, cuya normativa y acuerdos se encuentran debidamente publicitados, puesto que nos encontramos en dichos



momentos procesales, resulta entonces que no existe una vulnerabilidad a su derecho de participar en un futuro proceso interno de selección de candidato o a su derecho tutelado de votar y ser votado.

Máxime que en observancia a la Ley General de Partidos Políticos que establece, que:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y



f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Así como los numerales 31 y 102 de los Estatutos Generales Del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, cito:

Artículo 31 Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;



...

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

De ello podemos concluir que no le fue negado el derecho a una justicia pronta y expedita, que presentó en tiempo y forma dicha solicitud, respetándose sus derechos político electorales, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida el accionante en sus aspiraciones, pretende con esta impugnación obtener la nulidad del acto, más sin embargo no encontramos probanzas en sus afirmaciones, esta Ponencia considera que no le asiste la razón en sus dichos y por ende resulta infundado.

En virtud de tales consideraciones y a fin de robustecerlas, nos permitimos solicitar en este acto la aplicación del criterio derivado de la Jurisprudencia 108/2012 “AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS” del cual se deriva el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al



partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del Promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. (**ENFASIS AÑADIDO**). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Nota: La tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRARIOSINOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), publicada el viernes 16 de enero de 2015, a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1605, de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN



ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)." Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracciones II, V, así como 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo identificado con el número **CPN/SG/22-18/2017**.

TERCERO. Se CONFIRMA el acuerdo identificado con el número **CPN/SG/28/2017**.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

REMITÁSE al Tribunal Estatal Electoral sede Sonora, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de la presente resolución.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO